

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Lady Elena Bedoya Hernández
Demandado	Román Nicanor López Giraldo y/o
Radicado	0500131030112022-00004
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes, que no solo el de la señora Lady Elena Bedoya Hernández.

SEGUNDO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, se aportará el correo electrónico de la testigo Luz Adriana Gutiérrez Pelocy.

Sobre la declaración de uno de los codemandantes se decidirá a su tiempo, no obstante, como ya se dijo, se aportará el correo electrónico del mismo en forma individual.

TERCERO. En punto a la responsabilidad contractual deprecada, la misma cabe solo en relación con la señora Lady Elena Bedoya Hernández, pasajera y parte en el contrato de transporte, que no respecto de las víctimas indirectas quienes están llamadas a reclamar por la cuerda de la responsabilidad extracontractual.

Dado que en el presente caso tanto la víctima directa como las de reflejo demandan por una única vía, la contractual, deberá corregirse tanto las pretensiones como el poder, en el sentido de indicar según el tipo de víctima, si demanda por la vía contractual o extracontractual.

CUARTO. En el hecho “DUODÉCIMO” se hace alusión a que la señora Bedoya quedó

afectada por “*graves secuelas neurológicas*” como dolor de cabeza y “*otras afecciones*” en razón de las cuales debió implantársele “*un dispositivo electrónico en forma permanente*”.

Indicará entonces a que padecimientos específicamente se refiere tal hecho, con la expresión “*otras afecciones*”.

QUINTO. El daño emergente de acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, consiste en todas aquellas erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza producto del hecho dañoso. Por su parte, el pago de honorarios y otros gastos procesales obedecen al pago de expensas.

En ese orden, se detallará el fundamento fáctico del daño emergente, pormenorizando los valores reclamados por la parte actora y que aduce haber invertido en la reparación del daño, lo cual se tendrá en cuenta al momento de rendir el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.

SEXTO. Frente a cada demandante diferente de la víctima directa, y respecto al daño a la vida de relación, diferente del daño moral, se indicará que actividades vitales y placenteras específicas se les imposibilita ahora disfrutar a cada víctima con motivo del daño del que ahora es víctima la señora Lady Elena Bedoya Hernández.

SÉPTIMO. La demanda se dirige en contra de Román Nicanor López Giraldo y Transportes Medellín Castilla SA de manera conjunta. Sin embargo, en las pretensiones no se deprecia la responsabilidad ni el pago solidario de los perjuicios de parte de ambos demandados. En su lugar, solo se demanda la responsabilidad y el pago de perjuicios a Transportes Medellín Castilla SA.

Así las cosas, se indicará si el señor López Giraldo queda excluido como parte pasiva en el proceso.

En caso contrario, y distinguiendo la responsabilidad que le cabe demandar a cada una de las víctimas según se trate de la contractual o la extracontractual, se dirigirá contra sendos demandados las pretensiones declarativas de responsabilidad y de condena respectivas.

OCTAVO. En el acápite de las pretensiones se denomina a la sociedad demandada como Transportes Castilla SA, nombre que no coincide con el publicado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, error

que deberá ser corregido al enarbolar las pretensiones.

NOVENO. En el caso del daño emergente se indicará a quien corresponde pagarlo según sea el titular de los gastos efectuados en orden a la reparación del daño ocasionado.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c079a4a563b9b32847793b69de2b55d6c92366bd03c50b0c2298b0a4bec6f**

Documento generado en 11/02/2022 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>